

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### DICIEMBRE 2016

## Materia Penal

### Admisibilidad – Recurso de Casación

1. Recurso de Casación. Improcedente por falta de interés procesal. Impugnación de la defensa de fallo absolutorio aduciendo nuevas razones para confirmarla

### Penal

2. Abusos sexuales contra persona mayor de edad. Innecesario que actos ilícitos sean sobre determinadas partes del cuerpo. “*Caricias*” libidinosas no consentidas en espalda y cintura lo constituyen.
3. Infracción a la Ley Forestal. Sobre los conceptos de “*invasión*” y “*aprovechamiento*” previstos en el art. 58 incisos a) y b) de la Ley N° 7575.

### Penal – Precedentes Contradictorios

4. Relaciones Sexuales con personas menores de edad. Unificación de criterios respecto al “*aprovechamiento de la edad*” de la víctima para cometerlo

## **Procesal Penal**

5. Aclaración y adición. Improcedente contra resolución que dirimió alegato similar en otra aclaración y adición
6. Condena de costas. Normativa para fijarlas ante desistimiento tácito de la querrela y la acción civil resarcitoria. Análisis en caso de delito de acción privada por difamación de persona jurídica.
7. Principio de doble conformidad. Fase impugnaticia en que debe aplicarse.
8. Retén Policial. Suficiente "*notitia criminis*" o denuncia anónima para practicarlo

## **Responsabilidad Civil**

9. Desistimiento Tácito. Declaratoria por inasistencia injustificada al debate.

## Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Improcedente por falta de interés procesal	Impugnación de la defensa de fallo absolutorio aduciendo nuevas razones para confirmarla
<b>Voto Número</b>	1088-2016 de las 10:12 minutos del 21 de octubre de 2016	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III.- [...] En primer término, se debe tomar en cuenta que la fase recursiva se rige por el principio dispositivo, el cual se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes, según la cual, el interesado decide qué aspectos recurrir y cómo apelarlos, lo que posteriormente va a delimitar el ámbito de competencia para la casación penal. La demostración del perjuicio efectivo es uno de los requerimientos medulares para recurrir y la parte que lo sufre es la que lo debe acreditar, siempre y cuando exista un interés legítimo y personal, en razón de un agravio directo y esencial para recurrir. De esta forma, la ineficacia de la sentencia conllevaría una enmienda efectiva del yerro y al ser un vicio de carácter esencial implicaría una subsanación certera capaz de revertir lo resuelto. Sin embargo, cuando se carece de interés para recurrir, la constatación de un vicio solo conlleva la declaración de nulidad por la nulidad misma, sin que exista un perjuicio real y por ende, la declaración de ineficacia de la resolución es un acto meramente formalista, que no incide en la sustancia de lo resuelto. En el presente caso, el impugnante recurre una sentencia en la que se absuelve de toda pena y responsabilidad a su representado del ilícito que se le venía atribuyendo, al declararse con lugar uno de los motivos planteados en la apelación a su favor. Al respecto, no refirió desacuerdo alguno con los razonamientos expuestos en dicha resolución, por lo que su impugnación no cuestiona vicios en la sentencia formalmente recurrida, de</p>		

conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 de ley adjetiva. El quejoso recurre entonces, porque “se tendría otra razón más para su absolutoria”, lo que evidencia la falta de interés actual para recurrir, lo que hace que su reclamo se formule solo como una disconformidad carente de sustento y agravio. En consecuencia, se debe estar a lo preceptuado en el artículo 471 del Código de rito, que establece: “Admisibilidad y trámite. La Sala de Casación declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establece el artículo 470 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.”[...].”

[Regresar a índice](#)

## Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Abusos sexuales contra persona mayor de edad	Innecesario que actos ilícitos sean sobre determinadas partes del cuerpo	“Caricias” libidinosas no consentidas en espalda y cintura lo constituyen.
<b>Voto Número</b>	1107-2016 de las 10:31 minutos del 21 de octubre de dos mil dieciséis.	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III.- [...] Finalmente, sobre el calificativo que el Tribunal de Apelación de Sentencia otorga a la cintura y la espalda de la ofendida como zonas no erógenas, los artículos 160 y 162 del Código Penal, describen el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad de la siguiente manera: “... quien de manera abusiva , realice actos con fines sexuales...”. Las normas no refieren que dichos actos sean en determinadas partes del cuerpo, sino que la finalidad de la caricia sea satisfacer un deseo sexual del imputado, sin el consentimiento de</p>		

la parte ofendida. Así, lo que el Tribunal de Apelación ha llamado “parte sensible” en relación con los abusos sexuales, va a depender del dolo del autor, no de la parte del cuerpo que sea acariciada. Piénsese por ejemplo, en una situación en que la víctima reciba caricias no consentidas en sus piernas, brazos, estómago o cuello (sin mencionar cintura y espalda), y que por el contexto y actitud del sujeto activo derivados de la prueba, se determine la existencia de un fin libidinoso. Aún sin frases insinuantes o directas emitidas por el autor, en cuanto a sus deseos carnales, estas caricias tipificarían dentro de los supuestos de los artículos 160 y 162 del Código Penal mencionados. Son los elementos probatorios los que aclararían la tipicidad del hecho. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Infracción a la Ley Forestal.	Sobre los conceptos de “invasión” y “aprovechamiento” previstos en el art. 58 incisos a) y b) de la Ley N° 7575	
<b>Voto Número</b>	1131-2016 de las 15:40 minutos del 25 de octubre 2016	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] B.) Sobre los conceptos de “invasión” y “aprovechamiento” que plantea el artículo 58 incisos a.) y b.) de la Ley Forestal. Para efectos de determinar los alcances de los incisos del numeral 58 citado y con base en ello analizar si los hechos descritos en la acusación tipifican dentro de dichos supuestos, debe inicialmente exponerse el contenido de la norma. Fácil resulta limitar el alcance del concepto de aprovechamiento que se contempla en el artículo 58 inc.b), pues es la misma Ley Forestal la que define, en su artículo 3 inc. a), el concepto: “Artículo 3: Para los efectos de esta ley, se considera: a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de</p>		

árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa...”. Con la lectura de este numeral, se puede determinar que al aprovechar los recursos forestales, implica entonces que el autor del hecho obtenga algún beneficio para sí o su representado, consecuencia de los daños que le provocó a los árboles vivos o caídos y que en la práctica, generalmente, se ven representados en la venta de madera o uso personal de la misma o uso de los suelos tras el derribo de los árboles. Ahora bien, el concepto de “invadir” que plantea el artículo 58 inc.a), no cuenta con una definición dentro de la Ley Forestal, por lo que debe accederse a otras fuentes. Según el Diccionario de la Real Academia Española, invadir se entiende como “1. Irrumpir, entrar por la fuerza; 2. tr. Ocupar anormal o irregularmente un lugar. Las aguas invadieron la autopista; 3. tr. Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados...”. Sea entonces, que la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer “mejoras” al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo.”

[Regresar a índice](#)

## Penal – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Relaciones Sexuales con personas menores de edad.	Unificación de criterios respecto al “aprovechamiento de la edad” de la víctima para cometerlo	
<b>Voto Número</b>	0898-2016 de las 9:45 minutos del 9 de setiembre de 2016	

### Extracto de Interés

“III.- [...] En definitiva, no es factible aceptar jurídicamente la atipicidad de relaciones sexuales consentidas con personas menores en el rango de más de trece años a menos de quince años sólo por el hecho de que la acusación no describa el modo o forma en que el agente activo se aprovechó de la edad de la víctima, por la sencilla razón de que sería perder el norte de la tipicidad y porque excede el marco de acción de la norma. El aprovechamiento de parte del agente activo es justamente de la edad de esas personas menores que, ubicadas entre los trece y quince años, no han desarrollado plenamente su madurez psicosexual, lo que exige de los órganos estatales la correspondiente tutela de su libertad sexual, sin que sea preciso que la pieza acusatoria contenga y describa el contenido del aprovechamiento, independientemente de su relevancia para contextualizar los hechos según el caso que se trate. Sostener lo contrario sería tanto como asumir la posibilidad de que existan ámbitos donde la víctima consienta el acceso carnal sin que se vulnere el bien jurídico tutelado, sólo por el hecho de que no se determine la circunstancia de la que se aprovechó el agente activo, disquisición que resulta inconsecuente con lo que tipifica la norma penal, siendo la edad (el rango fijado por el tipo penal), el único factor que el legislador previó para su sanción, trasladándolo a un campo menos grave o severo como lo es el caso de la violación. Lo que resulta esencial entonces es demostrar que la víctima se ubique dentro del marco cronológico contenido en el tipo penal, que se dé el acceso carnal según las variables mencionadas en la norma penal y que se obtenga el consentimiento de la persona menor de edad, del cual el

sujeto activo mayor se aprovecha y saca ventaja, en razón de la desigualdad de condiciones en la conformación del desarrollo maduracional entre víctima y victimario, siendo que el primero goza de plena capacidad para asumir decisiones en forma plenamente libre, a diferencia de su víctima, cuya capacidad cognitiva y volitiva no es completa para sopesar correcta y adecuadamente esa decisión de mantener un acceso carnal. En consecuencia, [...] se impone unificar el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que el delito de relaciones sexuales consentidas con persona menor de edad que tipifica el artículo 159 del Código Penal, no exige más condición que la sola edad de la víctima que comprende el grupo etario descrito en el tipo penal, sin que sea necesario exigir que se describan otros elementos adicionales del “aprovechamiento” por parte del sujeto activo para su consumación. [...].”

[Regresar a índice](#)

## Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Aclaración y adición.	Improcedente contra resolución que dirimió alegato similar en otra aclaración y adición	
<b>Voto Número</b>	1080-2016 de las 9:48 minutos del 14 de octubre de 2016	
<b>Extracto de Interés</b>		
“III.- La gestión resulta improcedente. Obsérvese que, el interés de la defensa gira en torno a que, -de modo reiterado-, la Sala conozca y resuelva otra solicitud de aclaración y de adición, ahora por presuntos yerros en el conteo del plazo de interposición del reclamo		



formulado el día 14 de setiembre de 2016. Al respecto, es importante señalar que la propuesta no puede prosperar, en virtud de que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de incoar una solicitud de aclaración, adición y de revocatoria, contra la resolución que precisamente trató y dirimió un alegato similar.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Condena de Costas	Normativa para fijarlas ante desistimiento tácito de la querrela y la acción civil resarcitoria.	Análisis en caso de delito de acción privada por difamación de persona jurídica
<b>Voto Número</b>	1256-2016 de las 10:30 minutos del 2 de diciembre de 2016	

#### Extracto de Interés

“Único. [...] Ahora bien, para la determinación del monto de la condena en costas personales – penales y civiles - en la situación bajo examen, de conformidad con la fecha de presentación de la querrela y acción civil resarcitoria (21 de julio de 2011), una de las normas rectoras para su fijación es el “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”, Decreto Ejecutivo número 36562-JP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 18 de mayo de 2011 (en adelante, “Decreto de Honorarios”). [...] La condenatoria en costas procesales de la querrela, que proceden por imperativo legal, deben concederse en abstracto, debido a que no se han aportado datos objetivos que permitan cuantificarlas. Deberá la parte querrellada, acudir a liquidarlas en la vía de ejecución de sentencia. Para determinar las costas personales correspondientes al ejercicio de la acción civil, debe recurrirse a los artículos 42, 16 y 17 del Decreto Ejecutivo número 36562-JP de 31 de enero de 2011, partiendo de la estimación de la demanda civil, que la parte actora fijó en quinientos millones de colones (ver f. 24 del legajo de casación). [...] Es por tal razón, que esta Sala concluye que para el cálculo de las costas personales, el monto de la concreción del daño moral en la acción

civil resarcitoria (f. 22) es un dato central, que debe tomarse en cuenta para la estimación del monto económico que corresponde al demandado, por concepto de honorarios del profesional que le asistió en defensa de las pretensiones civiles del actor, así como resarcir el tiempo suyo, invertido a ese mismo efecto. Tal y como se señaló con respecto a las costas procesales de la querrela, la condena por concepto de costas procesales derivadas de la acción civil debe realizarse en abstracto, ya que no se cuenta con elementos objetivos a partir de los cuales puedan cuantificarse. Deberá el demandado civil, entonces, acudir a liquidarlas en la vía de ejecución de sentencia.”

[Regresar a índice](#)

Respecto a este voto podrá encontrar clasificado, en esta misma área, los siguientes temas:

- **Costas Personales.** Concepto y relación con las de naturaleza procesales
- **Honorarios de Abogado.** Distinción con costas personales
- **Curador Procesal.** Inaplicable a la parte querellante
- **Desistimiento de la Querrela.** Declaración tácita por inasistencia injustificada al debate. Condena en costas es obligatoria salvo acuerdo de las partes al respecto.

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de doble conformidad	Fase impugnatoria en que debe aplicarse	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">1130-2016 de las 15:39 minutos del 25 de octubre de 2016</a>	

#### Extracto de Interés

“III.- [...] No concuerda esta Sala con la posición del Tribunal de Apelación. La resolución N° 13820-14, de las 16:00 horas, del 20 de agosto de 2014, de la Sala Constitucional, hace clara referencia a que el principio de doble conformidad implica que no se podrá impugnar por medio del recurso de casación, la segunda absolutoria: “... La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero

correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo conforme a ciertas limitaciones, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile ante Casación, sin que de ello se infiera que su derecho a impugnar se violente; en el caso del órgano acusador y la víctima, se reconoce que puede impugnar, pero a tal poder procesal, se le pueden imponer límites, según criterio del legislador...”. Esta posición de la Sala Constitucional, fue reiterada en la resolución N° 17411-14, de las 16:31 horas, del 22 de octubre de 2014, en la que, en adición al voto N° 13820-14 citado, señaló:“... En virtud de lo anterior, procede la adición de la resolución de fondo que resolvió esta acción de inconstitucionalidad, en los términos que se indica en la parte dispositiva de esta resolución. Indicándose que, como la norma restablecida sólo se refiere al recurso de casación, lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación. Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista sólo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía...”. Entiende la Sala Tercera de lo anterior, que la limitante del artículo 466 bis se refiere expresamente al recurso de casación y no al de apelación, siendo cualquier otra interpretación de la posición de la Sala Constitucional, desatenta a la posición de ese máximo Tribunal, y resultando en una interpretación impropia del contenido de la norma. Por ello, en el tanto la Sala Constitucional mantenga el criterio plasmado en las resoluciones N° 13820-14 y 17411-14 indicadas, esta Cámara de Casación se atendrá al mismo. Así las cosas, se declara con lugar el recurso de casación planteado por el Ministerio Público. Se anula la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia N° 570-2016, de las 10:30 horas, del 19 de abril de 2016, y se ordena el reenvío a ese mismo despacho para que, con otra integración, conozca del recurso de apelación.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Retén Policial	Suficiente “ <i>notitia criminis</i> ” o denuncia anónima para practicarlo	
<b>Voto Número</b>	0687-2016 de las 9:37 minutos del 8 de julio de 2016	

### Extracto de Interés

“III.- [...] A manera de resumen, de lo expuesto es posible desprender, que los retenes policiales no son per se ilegales, como parece entenderlo el Tribunal de segunda instancia, pues tanto la Sala Constitucional como esta Sala Tercera, han sido contestes en señalar que los operativos que realiza la policía Administrativa o Judicial, resultan necesarios para la investigación de hechos ilícitos, por lo que deben ser efectuados de manera motivada y en proporción a las circunstancias de cada caso concreto, siendo contrario a la seguridad ciudadana y al orden público, que se exija a dichos órganos policiales contar con más información para actuar en aquellos casos en los que se presenta una noticia criminis o una denuncia anónima, pues de ella pueden ser derivados otros elementos probatorios esenciales, tal y como se observa ampliamente efectuado en la especie. [...] A pesar de lo claro del caso, el voto de mayoría del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, [...] -en evidente contraposición a la jurisprudencia de esta Sala-, parte del supuesto que la detención del vehículo fue ilegal, debido a que los oficiales basaron su actuar en una noticia criminis que se constituía en desproporcional frente al derecho a la intimidad, [...] Sobre el particular, confunde abiertamente el Tribunal de segunda instancia, las potestades policiales contenidas en la Ley de Policía con la investigación directa de un hecho delictivo contra personas determinadas, en el tanto, ésta última es realizada de forma excepcional por los cuerpos policiales administrativos, por lo que no podría exigirse como condición para actuar, que los oficiales de la Fuerza Pública realicen sus labores de control y prevención, siempre que exista una denuncia formal previa o la identificación de los sospechosos, sino

que bastará con que dicho órgano preventivo, tenga noticias razonables a través de la existencia de un indicio comprobado o al menos el conocimiento de la comisión de una determinada actividad ilícita que atente contra los derechos de los demás ciudadanos o pongan en riesgo el orden público, la seguridad o el patrimonio ajeno, para que su participación sea considerada legítima y exigida (En igual sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2014-01000, de las nueve horas y veintisiete minutos, del veintisiete de junio de dos mil catorce). Eso sí, tal y como lo establece el voto de minoría del fallo cuestionado, dicha detención no podrá depender nunca de las valoraciones personales que realicen los funcionarios actuantes, sobre quién es o no apropiado, por su historial, vestimenta o cualquier otro estereotipo. En suma, al amparo de la base legal y teórica que antecede, debe reiterarse que en la presente sumaria, existieron suficientes elementos de juicio considerados por el Tribunal de Flagrancia, para concluir que en efecto, la zona en la que fue realizado el control de carretera existe alta incidencia de criminalidad, por lo que era necesario que la información suministrada a través de una noticia criminis, fuera debidamente verificada, con lo cual se logra determinar que la actuación policial estuvo fundada en una denuncia anónima, que fue atendida por oficiales de la Fuerza Pública en consideración a las circunstancias específicas del caso. [...].”

[Regresar a índice](#)

## Responsabilidad Civil

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Desistimiento Tácito	Declaratoria por inasistencia injustificada al debate.	
<b>Voto Número</b>	1256-2016 de las 10:30 minutos del 02 de diciembre de 2016	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“Único. [...] Quien querrela y demanda civilmente, coloca sobre el accionado un peso y una situación de pendencia en lo que atañe a su situación jurídica, y la posible imposición de una sanción, la que no puede mantenerse de forma indefinida. En este orden de ideas, el artículo 383 inciso c) del Código Procesal Penal, establece que resulta tácitamente desistida la querrela, cuando el querellante o su mandatario, sin justa causa, no concurren a la primera audiencia del debate, se alejan de la audiencia, o no presentan conclusiones. El Código de rito también prevé el desistimiento tácito de la acción civil resarcitoria, cuando el actor civil incurra en esa misma conducta (artículo 117 inciso c) del Código Procesal Penal). [...] La declaratoria de desistimiento tácito de la querrela y acción civil resarcitoria en este asunto, apareja también consecuencias en cuanto a la condena en costas (solicitadas por la parte querrelada oralmente en la audiencia del día 17 de noviembre de este año, ver f. 272). En lo que atañe a la acusación privada, la normativa procesal penal, dispone específicamente que “...Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa...” (artículo 384 del Código Procesal Penal). En lo que respecta a la acción civil, el numeral 118 ejúsdem, en su segundo párrafo, establece que “declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción”. Como puede observarse, la condena en constas por ambos extremos es la regla</p>		

cuando ocurre desistimiento, de manera que no requiere comprobaciones posteriores como el litigio de buena fe, o la razón plausible para litigar. [...] Con lo anterior, esta Sala se aparta de la posición que, aunque respetable, no se comparte, consistente en que aún en el caso del desistimiento, el juez debe valorar si existió razón plausible para litigar, a efecto de eximir a la parte perdedora. Esta posición parte de una lectura del numeral 267 del Código Procesal Penal, que desatiende las reglas especiales fijadas en los numerales 118 y 384 ejúsdem, para los casos en los que el objeto del desistimiento, es la acción civil ejercida en el proceso penal, y la querrela en delito de acción privada. Estas últimas normas disponen, de forma imperativa y sin excepciones, el deber de condenar en costas a quien desiste.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240



